

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación formulado por el demandante frente al auto adiado 03 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del trámite ejecutivo a continuación del proceso declarativo promovido por el señor LUIS EDUARDO USME MUÑOZ, en contra de MARÍA ELSY AVENDAÑO DE HERNÁNDEZ.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor Luis Eduardo Usme Muñoz impetró demanda ejecutiva a continuación del proceso declarativo que adelantó en contra de la señora María Elsy Avendaño de Hernández, implorando la orden de pago de las obligaciones reconocidas en sentencia proferida el 11 de abril de 2018¹. A su vez, deprecó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-30450, que fue dado en hipoteca por la ejecutada a través de escritura pública No. 967 del 22 de mayo de 2013 ante la Notaría Única de La Dorada, Caldas².

2.2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, mediante auto del 18 de julio de 2018 libró mandamiento de pago como lo suplicó el ejecutante, y decretó el embargo solicitado³; decisión que fue corregida en proveído del 24 de julio de 2018, en el sentido de ordenar el pago frente a la señora Ana Rosa Avendaño Lozada, en virtud de la venta del 50% de los derechos gananciales que le efectuó la señora Avendaño de Hernández⁴.

2.3. Las providencias fueron recurridas por las partes⁵, resolviéndose por auto del 17 de octubre de 2018 revocar la decisión del 24 de julio de 2018 y dejar con plenos efectos la del 18 de los mismos mes y año⁶.

¹ Fls. 1 a 6 del C.1 visibles en el PDF “1.0 Expediente Parte 1 - 2016-00502-00”.

² Fls. 1 a 2 del C.2 visibles en el Pdf “1.1. Cuaderno 2 - Medidas Cautelares - 2016-00502-00”.

³ Fls. 10 a 12 C.1 visibles en el PDF “1.0 Expediente Parte 1 - 2016-00502-00”.

⁴ Fls. 14 a 15 C.1 visibles en el PDF “1.0 Expediente Parte 1 - 2016-00502-00”.

⁵ Fls. 16 a 24, 53 a 58 C.1 visibles en los PDF “1.1 Expediente Parte 2 - 2016-00502-00” y “1.2 Expediente Parte 3 - 2016-00502-00”.

⁶ Fls. 84 a 86 C.1 visibles en el PDF “1.3 “Expediente Parte 4 - 2016-00502-00”.

2.4. En virtud del control de legalidad surtido en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la Juez dispuso rechazar de plano las excepciones intercaladas por no encuadrar en las mencionadas en el canon 442 de la normatividad aludida, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago. La decisión no fue objeto de recurso por los intervinientes⁷.

2.5. El acreedor solicitó fijar fecha de remate del bien inmueble aprehendido conforme al canon 448 del Código General del Proceso⁸, petición que se solventó de forma adversa el 10 de febrero de 2020, debido que existían diferencias en la nomenclatura incorporada en la factura de impuesto predial, en el certificado de tradición y la diligencia de secuestro, por tanto, se le instó para que allegara el recibo actualizado del gravamen, con el objeto de evitar confusiones y dar certeza del fundo que sería objeto de venta forzada⁹.

2.6. El 26 de febrero siguiente, previo cumplimiento de la carga impuesta, el Juzgado Cognoscente precisó que persistían las falencias anotadas, dado que en la factura actualizada aparecía la dirección carrera 2 número 17-62, mientras que en el folio de matrícula y en diligencia de secuestro figura la carrera 2 número 17-60. A su vez, sostuvo que la escritura pública No. 967 del 22 de mayo de 2013, tampoco esclarecía la identificación del inmueble cautelado dado que estaba englobado en dos fichas catastrales, por lo que era menester efectuar el desenglobe para clarificar la ubicación y linderos, previo a programar la subasta¹⁰.

2.7. Luego, el 12 de enero del año avante, en vista del informe secretarial acerca de la presentación de unos documentos por la parte activa para la identificación del apartamento aprehendido¹¹, la A quo indicó que resolvería sobre la procedencia de fijar fecha para la diligencia, una vez se desatara el recurso de apelación en contra de la providencia calendada 06 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negó la solicitud de nulidad formulada por unos terceros intervinientes, empero, advirtió que la información suministrada no enmendaba los desatinos anotados, lo que hacía imperioso el cumplimiento de lo exigido con anterioridad por esa autoridad judicial¹².

2.8. A través de memorial calendado 11 de febrero de 2021 el demandante, imploró fijar fecha y hora para llevar a término subasta pública del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-30450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, al considerar que se encontraba debidamente identificado¹³.

⁷ Fls. 133 a 134 C.1, visibles en el PDF “1.5 Expediente Parte 6 -Aud. Art 372, Agosto 20 de 2019 - 2016-00502-00”

⁸ Fls. 193 C.1, visible en el PDF “1.8 Expediente Parte 9 - 2016-00502-00”

⁹ Fls. 194 C.1, visible en el PDF “1.8 Expediente Parte 9 - 2016-00502-00”

¹⁰ Fls. 198 fte. y vto. C.1, visible en el PDF “1.8 Expediente Parte 9 - 2016-00502-00”

¹¹ Certificado catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC del bien inmueble embargado y secuestrado, factura de impuesto predial No. 410311 del 23 de noviembre de 2020, boletín de nomenclatura No. 1280 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal y Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC del 26 de noviembre de 2020.

¹² Fls. 1 y 2 fte. y vto. C.1, visible en el PDF “2.9.2016-00502-00 - Auto Concede apelación, Requiere Parte Activa y no acepta renuncia a Poder”

¹³ PDF. “1.8.2016-00502-00 - Solicitud de remate LUIS EDUARDO USME VS. MARIA ELSY-SOLICITUD”

2.9. El 03 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, solventó la súplica de forma adversa, insistiendo en que persisten los defectos esbozados en providencias anteriores¹⁴, en torno a la individualización del fundo a rematar, pues los documentos adosados para dilucidarla son insuficientes¹⁵, por lo que instó al interesado para que adelante las acciones a su cargo, que puedan dar total certeza sobre la identificación del bien referenciado.

2.10. El apoderado del señor Usme Muñoz interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación¹⁶. Argumentó que el predio denunciado de propiedad de la convocada por pasiva, se encuentra debidamente identificado, pues figura inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-30450 y en la escritura pública No. 807 del 29 de abril de 2013, a través de la cual se constituyó la propiedad horizontal Edificio Hernández, se consignaron los linderos generales, extensión y ubicación en la carrera 2 número 17 -60/62 del bien de mayor extensión, a través del cual se accede al inmueble cautelado. Acotó que aportó boletín de nomenclatura del apartamento 301, en el que se precisa la ficha catastral, la dirección, código postal, barrio y propietaria. Por último, exaltó que en la diligencia de secuestro se consignó la descripción del bien.

2.11. La A quo, a través de providencia calendada 06 de mayo de 2021, resolvió no reponer la decisión, argumentando que los documentos adosados como prueba de identificación del bien carecen de correlación. Reiteró que el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-30450, la escritura pública No. 807 del 29 de abril de 2013, los boletines de nomenclatura Nos. 1280 y 1281 expedidos por la Secretaria de Planeación del Municipio de La Dorada, Caldas, el certificado catastral del IGAC número 7798-614581-66792-0 del 26 de noviembre de 2020 y la diligencia de secuestro, tienen información diversa, aislada y que no se complementa entre sí, por ejemplo, en el folio de matrícula no figura la ficha catastral, en tanto en los certificados catastrales no obra el número de matrícula inmobiliaria, el instrumento público atañe a la constitución de la propiedad horizontal sin incorporar los datos específicos del inmueble objeto de cautela, etc. Seguido, concedió el recurso de apelación intercalado por el señor Luis Eduardo Usme Muñoz en el efecto devolutivo¹⁷.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La impugnación que convoca a este Despacho tiene origen la negativa de fijar fecha para la subasta pública del bien con matrícula inmobiliaria No. 106-30450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas; pues a juicio del recurrente, las razones en que se sustenta la decisión -inconsistencias en la individualización del inmueble- soslaya los medios suasorios adosados y la diligencia de secuestro adelantada.

A partir de ese planteamiento, el análisis empezará por depurar si la decisión es susceptible de apelación de cara a los lineamientos de los artículos 321 y 328 del

¹⁴ Autos del 26 de febrero de 2020 y 12 de enero de 2021, según se consignó en la providencia.

¹⁵ PDF, “3.6.2016-00502-00 - Auto No Repone y Concede Apelación”

¹⁶ PDF, “3.4.2016-00502-00 - APELACION AUTO 134 MARZO 3 D3 2021”

¹⁷ PDF, “3.6.2016-00502-00 - Auto No Repone y Concede Apelación”

Código General del Proceso; en caso afirmativo, se discernirá si las razones esgrimidas por el demandante son suficientes para considerar plenamente identificado el predio aprehendido, o si por el contrario, fue acertada la negativa de fijar fecha de remate y en su lugar, conminar al actor para que complete la información obrante en el dossier.

3.2. En materia de apelaciones, el Derecho Procesal Civil Colombiano implementó el sistema de la taxatividad, en virtud del cual sólo son discutibles ante el superior las providencias que expresamente se señalen como susceptibles de tal mecanismo de refutación.

En este sentido, el artículo 321 del Código Ritual Civil establece la procedencia del recurso de alzada en contra de la sentencia y los autos explícitamente señalados por la ley debido a que, según la Corte Suprema de Justicia, *“en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”*¹⁸; ese pronunciamiento, aunque fue emitido en vigencia del Código de Procedimiento Civil es aplicable al Código General del Proceso, en el entendido que las regla no varió en el nuevo estatuto.

Bajo esa pauta, la doctrina ha precisado que *“(…) La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (…)”*¹⁹.

3.3. Con fundamento en lo antedicho, sobresale que la providencia que se abstiene de fijar fecha para remate y en su lugar requiere a la parte actora para que adelante las gestiones necesarias para una plena identificación del inmueble secuestrado, no es susceptible de alzada, en tanto escapa al listado de autos que pueden ser objeto de ese recurso al tenor de lo normado en el canon 321 del Código General del Proceso, y exploradas las normas que regulan la subasta pública, en concreto, la programación de la audiencia contemplada en el artículo 448 adjetivo, ninguna autoriza el medio impugnatorio en cuestión, imponiéndose su inadmisión.

En materia de apelación está proscrita cualquier aplicación análoga o extensiva, luego que la razón de ser de la taxatividad es evitar polémicas en lo que respecta a la viabilidad del recurso, por manera que, si no existe precepto normativo que así lo disponga, el funcionario judicial se encuentra imposibilitado para solventar el mismo.

En refuerzo a lo razonado, pertinentes se muestran las palabras del procesalista López Blanco²⁰, quien sostiene: *“La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o*

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2011. Rad. 11001-02-03-000-2011-00664-00. M.P. William Namén Vargas.

¹⁹ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

²⁰ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.794.

no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP".

Corolario, el recurso intercalado debe inadmitirse con apego en lo estipulado en el artículo 326 de Estatuto Procesal vigente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto proferido el 03 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del trámite ejecutivo a continuación del proceso declarativo promovido por LUIS EDUARDO USME MUÑOZ, en contra de MARÍA ELSY AVENDAÑO DE HERNÁNDEZ.

Por Secretaría, comuníquese la decisión al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO
004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d9f60958063bf00fc5d7c71619c5540acc03850ac7550cdc23248b84ec01d7

Documento generado en 26/05/2021 02:55:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>